Proceso No. 2018-00392
Demandante: WILMER LEONEL FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: AQUACORP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00392** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) visibles en carpeta 2 folios 1 y 2, se REQUIRIÓ a la parte demandante para que a la menor brevedad posible allegara al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA; providencia que fue notificada por estado a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 25 de agosto de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912e1943c76b61b629f3446a614b1d330a04396c6033a1b798c5972bffbae01**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2018-00442
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: DATA INVENTARIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00442** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante en carpeta 1 a 44 a 48, se libró orden de apremio promovida por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en contra de la **DATA INVENTARIOS S.A.S.**, providencia que fue notificada por estado a la parte ejecutante el día 17 de enero de 2019 y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la llamada a responder, de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 9 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777722aa66c294ad87d993fca217c558497def88fd5e258a4231549607eedb65**
Documento generado en 21/02/2022 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2018-00536
Demandante: LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS EN REPRESENTACIÓN DE HUMANAVIVIR S.A EPS LIQUIDADA
Demandado: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00536,** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 101 y 102, se admitió a trámite la demanda de por el **LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. en calidad de mandataria de HUMANA VIVIR S.A. EPS-S LIQUIDADA** contra **ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA**, providencia que fue notificada por estado 014 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 13 de febrero de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la misma, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2b39c17b61e7652561799eb336ab2180cea8678a4782d78337428fa58ba0b**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00579** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) visible en carpeta 2 folios 1 y 2, se REQUIRIÓ a la parte actora con el fin de indicar dirección electrónica de notificación de la parte pasiva; contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; providencia que fue notificada por estado No. 37 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 24 de julio de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

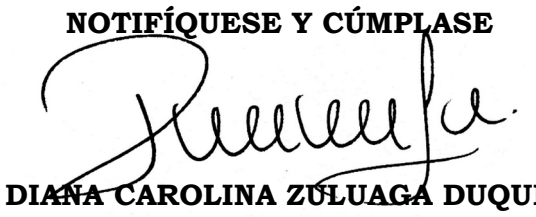

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeacdc9fd7c101aa582c08141fc14d82e8b7e08c5ac29cc5e67ca2b7f79ce19**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2018-00676
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RICARDO CASTILLO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00676** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) visible en carpeta 1 folios 175, se REQUIRIÓ a la parte actora efectuar la notificación señalada del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.S.T y la S.S.; providencia que fue notificada por estado No. 37 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 24 de julio de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

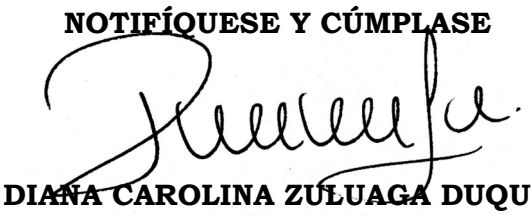

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3335d47f6109fd0014e3f774178160f9717fad7893983f0dd6c296c87ac8f80
Documento generado en 21/02/2022 06:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2018-00737
Demandante: ARNULFO MORENO BRAVO
Demandado: PIZANO PONCE DE LEON E.U.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00737** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 175, se REQUIRIÓ a la parte actora efectuar las notificaciones señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.S.T y la S.S. a las direcciones electrónicas establecidas como lugar de notificación judicial de la demandada; providencia que fue notificada por estado No. 77 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 02 de agosto de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

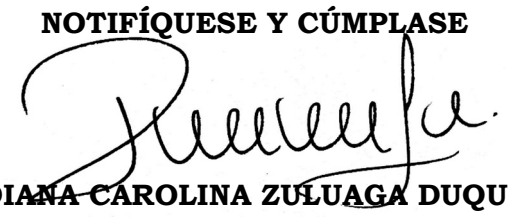

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20f1fc0177df0a303f2ad6e9093e893102d24fb7784fc9ea53d5da8fa77119**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2018-00740
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: JF SOLUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00740** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), obrante en carpeta 1 a 59 a 64, se libró orden de apremio promovida por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en contra de la **JF SOLUCIONES S.A.S**, providencia que fue notificada por estado No. 32 a la parte ejecutante el día 21 de marzo de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la llamada a responder, de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 9 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

"*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal*".

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ejecutivo No. 2018-00740
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: JF SOLUCIONES S.A.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4534f92bb9a1ee3fa0eacac2ceefcfc93c23125c75aa75fe14ce56019b938b**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2019-00950
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INVESTOR COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00950,** informando que la parte ejecutada INVESTOR COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderada judicial presenta incidente de nulidad (carpeta 45 folios 2 a 17), dentro de la oportunidad procesal. Así mismo, la parte actora allega al plenario recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte pasiva, que el auto del pasado ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 16 del 09 de febrero de 2022, dispuso:

1. INCORPORAR al plenario la documental aludida (carpetas digitales 38 a 41).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

Para lo cual y de conformidad con el artículo 64 del C.P.T y la S.S., los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 42 folios 1 y 2.

Ahora bien, en relación con el incidente de nulidad por la sociedad INVESTOR COLOMBIA S.A.S, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Dra. CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.955.421 de Bogotá y T.P. Nº 130.953 del CSJ, como apoderada judicial de la parte ejecutada INVESTOR COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 44 folios 1 y 2).

TERCERO. - CORRER TRASLADO del incidente de NULIDAD propuesto por la ejecutada INVESTOR COLOMBIA S.A.S a la parte actora, por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P y el articulo 134 del mismo, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del

C.P.T y la S.S, para que si a bien lo considera emita pronunciamiento respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

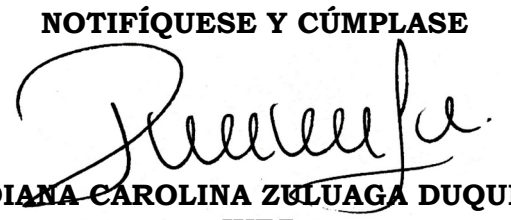

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fffc3d99a7d28c773305c18b0c58b3a924ab1166142ca883b3d2b9707ab2f**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecisiete (17) días del mes de febrero dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00403**, informando que en auto dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. CARLOS ENRIQUE NOYA BALLEN a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. CARLOS ENRIQUE NOYA BALLEN.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada PASTA Y PESCADO S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JOSE JAIR CLAVIJO PINZON C.C.19354396 T.P.330391	NEGOCIOJURIDICO0826@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c2c5d3e68c05fe57e601870808e28e86df17e3e061862baf4c664ce02961e**
Documento generado en 21/02/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00050**, informando que el 24 de enero de la presente anualidad, la curadora ad litem designada en auto anterior para representar a la sociedad ejecutada allega acta de posesión al cargo, sin dar contestación a la demanda en el término otorgado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $20.000 m/cte.

3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00050
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA EAT

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238dd5194052f63d3daa24ec866485b9b90fae01f2daa6770d90127148109d5**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00157
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SINIESTRAUTOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00157**, informando que el pasado 24 de enero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. JUAN SANTIAGO RODRÍGUEZ PRIETO, el cual fue designado en auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado el auxiliar de la justica presenta escrito de contestación sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 21 folios 2 a 5).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S, se **DISPONE**:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $115.000 m/cte.

3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00157
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SINIESTRAUTOS SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0877fb3997c400fb2465b18d6bd4b323c2333bc5d35286a27fddf7ae372129f**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00245**, informando que el 24 de enero de la presente anualidad, el curador ad litem designada en auto anterior para representar a la sociedad ejecutada allega escrito de aceptación al cargo designado en auto anterior, sin dar contestación a la demanda en el término otorgado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $56.000 m/cte.

3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe384d8ac1f2e22e1a2f53322e95c81679b6429bbd3b3138799345e64f8a554c**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00577** informando que en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. FABIÁN CAMILO FUENTES CORTES, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. FABIÁN CAMILO FUENTES CORTES.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **PAR2 S.A.S.,** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DIANA ELENA SANTANA PAEZ C.C. 26863793 T.P. 330392	DSOCA04@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

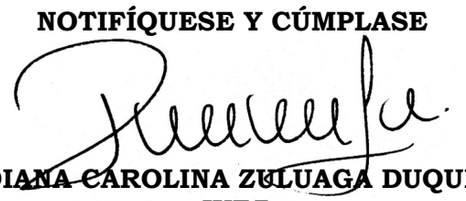

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614347f51bc726292d5f159ce0abaa041f649c0f078663fd289bb50061210074**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00865**, informado que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 03 folios 2 a 12).

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 25 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 4 folios 2 a 16). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente, es menester precisar que una vez efectuada la solicitud de retiro presentada por la parte actora dentro del presente proceso, este despacho se relevara del estudio en relación con el recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, y entrara en estudio de fondo en relación con el trámite de retiro de demanda presentado por la entidad actora a través de medios electrónicos el pasado 25 de enero de hogaño, para lo cual es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Encuentra el despacho que dentro del presente tramite no se ha librado orden de apremio en contra de la parte traída a responder; y a la fecha no se han practicado

medidas cautelares; en otro punto, la apoderada judicial Doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C. y .T.P No. 351.727 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 68.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE RELEVA de estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

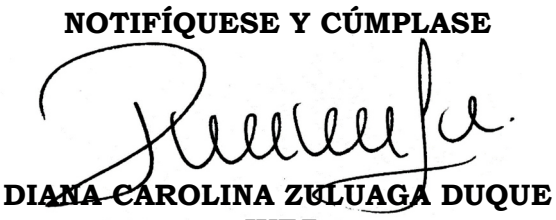

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0e59fe063368d2b652ff6c67aa49d662a6213aa587de709ea7053adc77faa**

Documento generado en 21/02/2022 06:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00880** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 2 a 14). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 2 a 14).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*****". (Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** ADJETIVA al Dr. JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 79.694.650 de Bogotá y T.P. No. 228.368 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 11).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **YOLIMAR CAROLINA GARCÍA** en contra de **DUCTECOL INTERNACIONAL S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **DUCTECOL INTERNACIONAL S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

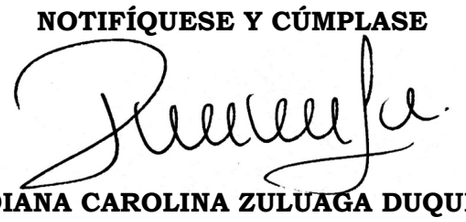

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

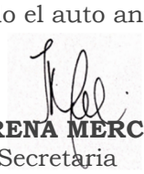

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e28e0a56c761ecdff4b09cabd79487f098a6eb5564447421b04cb506060c6**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00895** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 2 a 24). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 2 a 24).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". **(Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** ADJETIVA a la Dra. **NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.930.486 de Bogotá y T.P. No. 203.237 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A Nit. 800.088.702-2, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 16).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **EPS SURAMERICANA S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

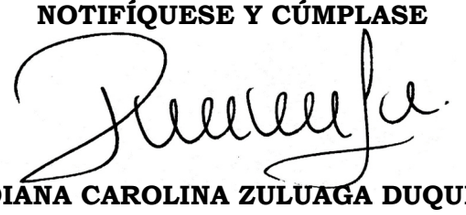

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8abf3998f388bfa3948d7275d0c4d1c7da798cdf74d76bffa7cc02394fa75**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2021-00913
Demandante: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GÓNGORA
Demandado: ACCURO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00913**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 51). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 51).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*".** **(Negrilla fuera de texto)**.

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GÓNGORA** en nombre propio en contra de **ACCURO S.A.S.,** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

2. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **ACCURO S.A.S.,** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

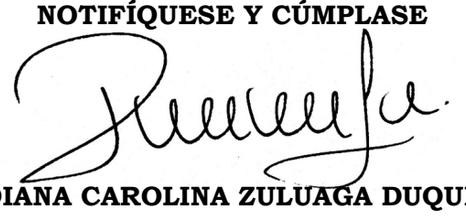

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

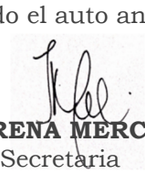

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61de878911baa1d8cef3e0b1701d2954c4180a9c703675f3ad7190ca3f4c256**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00917**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 06 folios 2 a 15. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 06 folios 2 a 15).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial Doctora Laura Juliana Daza Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C. T.P No. 351.727 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas como representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario carpeta 1 folio 79; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) carpeta 3 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

> ***ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

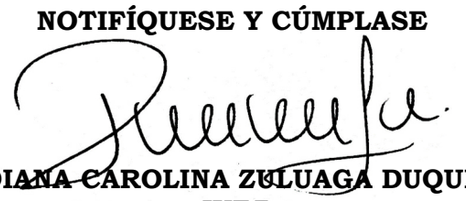

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f556741912b7b43ad1b97762916c4ef7e03ee1bf8d94b15caafcd1d84bbe014**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00942** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 5 folios 2 a 19). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 5 folios 2 a 19).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". (Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** ADJETIVA al Dr. DARIO JULIAN PERDOMO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 80.760.701 de Bogotá y T.P. No. 179.494 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folios 11 y 12).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **BRANDON MAURICIO CARDONA ARIAS** en contra de **BAR DE TAPAS S.A.S.,** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **BAR DE TAPAS S.A.S.,** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

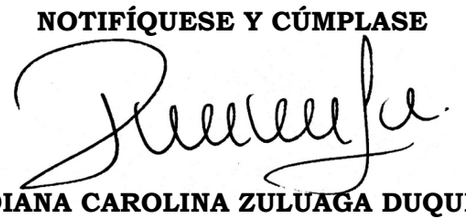

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42e49786527560966b91471655d9f55b492f1952952b3bf789bab5345e7bd4**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C**,** a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00037**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 4). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 4).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". (Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JOSE EIMER MARTINEZ VIDAL identificado con C.C. No. 79.654.476 de Bogotá y T.P. No. 320.835 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 9.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARIA MONTAÑO DE OROBIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo (no comprimido).

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

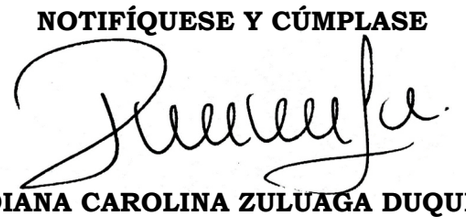

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c605d4fde04695c60e0854f546777c4b06458558d062890df518e060098c2**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00042** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **MYRIAM CASTAÑEDA PERALTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00042
Demandante: MYRIAM CASTAÑEDA PERALTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **022,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db1bc63b65231674a01f41b2b1be3a3dc86072d460945a825323fd25d07d93**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica